

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2019-00581-00.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA.  
**DEMANDADO:** JAQUELINE CAMPOS PEREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00126-00.  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VICTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJI".  
DEMANDADO: JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERD



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada por valor de (\$20.450.441.00), ya que se le resta al total del valor de la liquidación allegada, el valor sumado de gastos legales por (\$333.142.00), valor que no hace parte de la liquidación de crédito.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00494-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00758-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO.  
DEMANDADO: PAULA BELÉN ESTÉVEZ GÓMEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00606-00.  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: GERARDO LIZARAZO LEGUIZAMON



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00650-00.  
DEMANDANTE: MARLENE GOMEZ RUEDA.  
DEMANDADO: MARÍA ANGUSTIAS CALDERÓN TORRES,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció sin que se presentara objeción, este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00041-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S A.  
DEMANDADO: JESÚS YAIR MORENO VALENCIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, en atención a que se allega notificación del demandado, a ello se procederá.*

**BANCO DE BOGOTÁ S A**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de JESÚS YAIR MORENO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero: cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y un mil novecientos veintidós pesos m/cte (\$48.361.922) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 653285191, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 21 de diciembre de 2022, y hasta su pago efectivo. Cinco millones seiscientos diecinueve mil ocho pesos m/cte (\$5.619.008), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 01 de abril de 2022 hasta el día 20 de diciembre de 2022.*

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: que la parte demandada JESUS YAIR MORENO VALENCIA otorgó al BANCO DE BOGOTA S.A, el pagaré N°653285191 para garantizar la(s) obligación(es) 653285191, la parte demandada le adeuda al BANCO DE BOGOTÁ S A, las cantidades descritas en las pretensiones, que Durante el plazo, la parte demandada se obligó a pagar intereses corrientes conforme al artículo 884 del código de comercio, que en caso de mora, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin exceder el máximo legal permitido conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés bancario corriente es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que La parte demandada se comprometió a pagar la obligación a la orden del BANCO DE BOGOTA S.A, en la oficina donde esté su domicilio, que el mencionado título valor pagaré N°653285191, presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, que a pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO DE BOGOTA S.A. la parte demandada no ha pagado su obligación.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de febrero de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

*Del anterior mandamiento pago, el demandado JESÚS YAIR MORENO VALENCIA, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, Mensaje enviado*

con estampa de tiempo el 2023/03/15 09:32:15 como mensaje de texto a su dirección electrónica, o [jairmoreno644@gmail.com](mailto:jairmoreno644@gmail.com) - JESUS YAIR MORENO VALENCIA, con constancia de acuse de recibo el 2023/03/15 09:32:18, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

Las medidas cautelares se tramitaron.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado no contesto la demanda, por ende no propuso excepciones, es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00043-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S A.  
DEMANDADO: JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, en atención a que se allega notificación del demandado, a ello se procederá.*

**BANCO DE BOGOTÁ S A**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero: Respecto del pagare No. 60449343, veinte millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$20.165.884) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces del interés corriente bancario, desde el día 17 de diciembre 2022 y hasta el pago total de la obligación. Un millón novecientos ochenta y un mil ochenta y tres pesos m/cte (\$1.981.083) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 16 de junio de 2022 hasta el día 16 de diciembre de 2022.*

*Respecto del pagare No. 653529302 sesenta y nueve millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos ocho pesos m/cte (\$69.332.408) por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Tres millones novecientos noventa y cuatro mil ciento sesenta y un pesos m/cte (\$3.994.161) por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 13 de julio de 2022 hasta el día 16 de diciembre de 2022*

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos: que la parte demandada **JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ** otorgó al **BANCO DE BOGOTA S.A.** el pagaré N°60449343 para garantizar la(s) obligación(es) 558240338 y 512069999990728, la parte demandada le adeuda al **BANCO DE BOGOTÁ S A**, las cantidades descritas en las pretensiones, que Durante el plazo, la parte demandada se obligó a pagar intereses corrientes conforme al artículo 884 del código de comercio, que en caso de mora, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin exceder el máximo legal permitido conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés bancario corriente es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que La parte demandada se comprometió a pagar la obligación a la orden del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en la oficina donde esté su domicilio, que el mencionado título valor pagaré N°60449343, presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte demandada y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que a pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO DE BOGOTA S.A.** la parte demandada no ha pagado su obligación.*

Que igualmente la parte demandada **JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ** otorgó al **BANCO DE BOGOTA S.A.** el pagaré N°653529302 para garantizar la(s) obligación(es) 653529302 por la suma de (\$69.906.771,00) sesenta y nueve millones novecientos seis mil setecientos setenta y un 00/100 pesos m/cte. Suma de dinero cuyo pago se pactó, conforme se observa en el pagaré N°653529302, en (360) trescientas sesenta cuotas mensuales sucesivas e iguales de (\$674.204,00) SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO 00/100 PESOS M/CTE cada una, la primera el día 13 de junio de 2021 y las demás sucesivamente el día trece (13) de cada mes, siendo pagadera la última cuota mensual el día 13 de mayo de 2051, que la parte demandada le adeuda al **BANCO DE BOGOTÁ S A**, las cantidades descritas en las pretensiones, que Durante el plazo, la parte demandada se obligó a pagar intereses corrientes conforme al artículo 884 del código de comercio, que en caso de mora, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin exceder el máximo legal permitido conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés bancario corriente es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que La parte demandada se comprometió a pagar la obligación a la orden del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en la oficina donde esté su domicilio, que el mencionado título valor pagaré, N°653529302 presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte demandada y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, que a pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO DE BOGOTA S.A**. la parte demandada no ha pagado su obligación.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada señora **JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ**, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2023/03/15 08:16:41 como mensaje de texto a su dirección electrónica, o [essortiz00@gmail.com](mailto:essortiz00@gmail.com) - JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ., con constancia de acuse de recibo el 2023/03/15 08:16:44, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública y pagarés, título ejecutivo complejo,, el cual haciendo el respectivo estudio se observa que reúne los requisitos del artículo 422 del C de G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, escritura en la que se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos m/l (\$4.750.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then several smaller, overlapping loops at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00734-00.  
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MELO LIZARAZO.  
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORNO CUESTA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el término de traslado de excepciones de fondo feneció; es por lo que se señala como fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con los artículos 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C G del P, el próximo 4 de mayo de 2023 a las 2:30 de la tarde, audiencia que será virtual, por lo que se deberá al momento de la diligencia contar con las pruebas que se pretendan hacer valer, diligencia que se realizará a través de la plataforma life size, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesizecloud.com/17834542>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00501-00.  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, al poder otorgado por la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A, ya que se cumple con los requisitos legales para aceptar la renuncia solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00567-00.  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS Y PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS.  
DEMANDADO: ROSINDA GARCÍA DE CONTRERAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito por parte del apoderado de la demandante, en el que se pide la terminación de la presente demanda, que el apoderado tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procede a decretar la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación y las costas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, con radicado **54-874-40-89-002-2022-00567-00**, seguida por **MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS Y PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSINDA GARCÍA DE CONTRERAS**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-58254, de propiedad de **ROSINDA GARCÍA DE CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.232.395. Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al momento de expedir dicho oficio, tener en cuenta que no haya remanentes. Archivar actuación – Digital-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00415-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: MARY LUZ HIGUERA CONTRERAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito por parte de la apoderada de la demandante, doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad AGOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA "AECSA" S. A. a su vez endosatario en procuración de la demandante BANCOLOMBIA S. A, en el que se pide la terminación del presente proceso, ya que manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación incluida en el pagaré No. 61990036833, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procede a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, con radicado **54-874-40-89-002-2017-00415-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S A**, a través de endosatario en procuración, en contra de **MARY LUZ HIGUERA CONTRERAS**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-157634, de propiedad de MARY LUZ HIGUERA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.582,. Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al momento de expedir dicho oficio, tener en cuenta que no haya remanentes. Archivar actuación – Digital-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00065-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: JESUS DAVID ANGARITA DAZA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde los Representantes Legales de Bancolombia S A, demandante y Reintegra S A S, con anexos en donde cada parte acreditan la calidad en que actúan, y manifiestan que la primera cede a la segunda la obligación del presente proceso, y se tenga a esta como cesionaria y pide reconocer y tener a REINTEGRA SAS, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías y privilegios en el porcentaje que corresponda a la cedente dentro del presente proceso.

Que así mismo el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referenciados.

Se procederá, a tener como cesionaria a REINTEGRA S A S, de conformidad con el artículo 70 del C G del P. No tenido como apoderada de REINTEGRA S A S a la postulada, ya que el documento con el que se hace la solicitud, esta no lo firma, y se echa de menos el poder en donde se acepta el encargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** y tener a **REINTEGRA S A S**, como cesionaria de **BANCOLOMBIA S A**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **BANCOLOMBIA S A**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO** tener a la apoderada actual, como apoderada de **REINTEGRA S A S**, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00645-00.  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CELIS Y GLADYS STELLA DÁVILA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del apoderado del demandante, sería del caso acceder a fijar fecha de remate artículo 448 C G del P, si no se observara que con auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se corrió traslado numeral 2 del artículo 444, del C G del P, del avalúo catastral aumentado en un 50%, esto es \$ 25,417,000 + \$12.708.500.00, por la suma de treinta y ocho millones ciento veinticinco mil quinientos pesos (\$38.125.500.00), sin que la parte demandada, presentara objeción; es por lo que de conformidad con el artículo 132 C G del P, que señala “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. y de igualdad entre las partes artículo 4 ibídem, que señala “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Este despacho observa que al avalúo catastral aumentado en un 50% por valor de (\$38.125.500.00), no se ajusta al valor real del inmueble, por lo que de conformidad con los artículos 4 y 132 del C G del P, como se dijo, se requiere a la parte demandante, para que allegue avalúo comercial realizado por perito, para lo cual podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, numeral 1 artículo 444 C G del P, y así establecer el valor real del inmueble.

Igualmente, en cuanto a la liquidación del crédito, se insta a la parte demandante para que la presente teniendo en cuenta lo resuelto en audiencia virtual de fecha 27 de enero de 2022, que decretó DECLARAR probada la excepción formulada por la parte demandada de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, y por lo tanto declarar la prescripción de las cuotas correspondientes a los años 2008 hasta el mes de agosto de 2016. Esto es se cobraran a partir de septiembre de 2016, de la cual se correrá traslado y se procederá a aprobar si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
CUANTÍA: MINIMA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00658-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H.  
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO REQUENA PERALTA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito por parte de la apoderada de la demandante, en el que se pide la terminación del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procede a decretar la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación y las costas, no acceder a levantar medidas cautelares, no se decretaron y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular, con radicado **54-874-40-89-002-2022-00658-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL SOCORRO REQUENA PERALTA**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER LEVANTAR** las medidas cautelares, ya que se solicitaron, pero no se decretaron, no se expidió auto que las ordenara. Archivar actuación – Digital- .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: ALIMENTOS.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00700-00.  
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL SIERRA LÓPEZ.  
DEMANDADO: SILVIA MARIA MARTÍNEZ NARVAEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de sustitución de poder, sería el caso dar trámite, si no se observara que la presente demanda fue inadmitida con auto de fecha 30 de enero de 2023, y rechazada con auto de fecha 10 de febrero hogaño, ya que se dio cinco días para subsanarla y no se subsanó, autos notificados por estado artículo 295 C G del P, en el micro sitio del Juzgado, de manera virtual, artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00038-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CARDENAS PEREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, se procederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, ya que el apoderado tiene facultad expresa para recibir, artículo 461 del C G del P, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular, con radicado **54-874-40-89-002-2023-00038-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ALEXANDER CARDENAS PEREZ**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo de dineros cuentas bancarias del demandado señor **JHON ALEXANDER CARDENAS PEREZ, identificado** con cédula de ciudadanía número 1.094.162.101, Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al momento de expedir dicho oficio, tener en cuenta que no haya remanentes. Archivar actuación – Digital- .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**CUANTÍA:** MINIMA.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00352-00.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS.  
**DEMANDADO:** MARTIN FERNANDO LINDARTE ROJAS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que está para relevar al designado se procede a nombrar como curador ad litem del señor MARTÍN FERNANDO LINDARTE ROJAS, con cedula de ciudadanía No. 1.093.743.297, al doctor Rodolfo Ernesto Larrea Páez cc 88.218.481 de Cúcuta TP 273.516 correo [rodolfolarreapaez@gmail.com](mailto:rodolfolarreapaez@gmail.com) comuníquese por el medio más expedito, informando que se debe manifestar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por el interesado para que se cumpla lo decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**CUANTÍA:** MINIMA.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00353-00.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS.  
**DEMANDADO:** YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que está para relevar al designado, se procede a nombrar como curador ad litem de la señora YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía número No. 37.393.428, al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, [danieldallos@gmail.com](mailto:danieldallos@gmail.com), comuníquese por el medio más expedito, informando que se debe manifestar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co), por el interesado para que se cumpla lo decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2019-00099-00.  
**DEMANDANTE:** REINTEGRA S A S, como cesionaria de **BANCOLOMBIA**, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).  
**DEMANDADO:** YDERLY MENESES QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de terminación del presente proceso en los siguientes términos "VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 expedida en Cali, actuando en mi calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019, otorgada en la notaría cuarenta y cuatro (44) del círculo de Bogotá, poder inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, INFORMO que las OBLIGACIONES HOMOLOGADAS: 10673000134 - 10673000135 (PAGARÉ NO. 8340083835 - 8340084594) a cargo del demandado YDERLY MENESES QUINTERO C.C. 1090439508, se encuentra CANCELADAS en el porcentaje que a mi representada le corresponde, en efecto de lo expresado sírvase decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ASÍ MISMO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES.

Es importante mencionar que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. desconoce si el demandado pagó a BANCOLOMBIA S.A el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto la terminación de este.

Es por lo que se requiere a **BANCOLOMBIA S A**, para que en el término de ocho días se pronuncie al respecto, y antes de atender la solicitud de terminación allegada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2023-00154-00.  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO.  
**DEMANDADO:** ZULMAN AUDREY B ELTRAN.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de retiro de la demanda; por cumplir la misma los requisitos del artículo 92 del C de P C, se accederá al retiro de la demanda.

**RESUELVE:**

**ACCEDER AL RETIRO** de la presente demanda ejecutiva singular, con radicado N° **54874-40-89-002-2023-00154-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ZULMAN AUDREY BELTRAN**, por lo expuesto en la parte motiva. Archivar la demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** PERTENENCIA.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00170-00.  
**DEMANDANTE:** MARÍA CASILDA ESTUPIÑAN DE MEDINA,.  
**DEMANDADO:** DOLORES ESPINOZA DE RAMÍREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se allega escrito del apoderado de la demandante, en el que solicita impulso procesal; sería el caso acceder a ello, si no se observara que el solicitante no ha cumplido con lo ordenado en los numerales quinto y sexto del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por lo que hasta tanto el apoderado del demandante no cumpla con su deber, no se procederá con el trámite.

Los oficios señalados en los numerales quinto y sexto, deberán ser solicitarlos por el interesado, en el correo institucional [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00716-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EBANO P-H.  
DEMANDADO: JEFFERSON HUMBERTO URIBE MOGOLLON.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**CONJUNTO CERRADO EBANO P-H**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JEFFERSON HUMBERTO URIBE MOGOLLON**, por las siguientes sumas de dinero: setecientos ochenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$785.500), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de abril de 2022 a diciembre de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.*

*Sustenta su pretensión en los hechos que se sintetizan así: Según certificado de consulta expedido por la superintendencia de notariado registro, el Señor **JEFFERSON HUMBERTO URIBE MOGOLLON** identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.090.425.698, es el actual propietario del siguiente Inmueble: No. Matricula. Dirección Casa.260-344153 Calle 16 No. 3C-92 Conjunto Cerrado Ébano. Casa F-29, que conforme se desprende de la constancia de deuda, allegado al plenario y que sirve como título base del presente recaudo, el demandado **JEFFERSON HUMBERTO URIBE MOGOLLON**, adeuda a la copropiedad por concepto de cuotas por expensas ordinarias mensuales y sus intereses por la suma de \$785.500.00, que de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Propiedad Horizontal del **CONJUNTO CERRADO EBANO P.H.** y la Ley 675 del 2001, el retardo en el cumplimiento de las expensas ordinarias mensuales dará lugar al inicio del proceso ejecutivo correspondiente, junto con la causación de intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, mientras subsista este incumplimiento.*

*Que La certificación de deuda expedida por la Representante Legal y Administradora del **CONJUNTO CERRADO EBANO P.H.** constituye de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, título ejecutivo, y se está frente a obligación clara, expresa y exigible.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

*Del anterior mandamiento pago, el demandado **JEFFERSON HUMBERTO URIBE MOGOLLON**, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 291 en*

concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega constancia de haberse enviado dicha notificación vía postal a la residencia del demandado la cual fue recibida Oscar Hurtado L, quien dijo que el señor Uribe residía allí y le entregaría los documentos, como se aprecia en el informe postal resultado de la notificación, con lo cual quedó notificado, *dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.*

*Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.*

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de cincuenta mil pesos m/l (\$50. 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00142-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: IVAN RICARDO HUERTAS TORRES.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de IVAN RICARDO HUERTAS TORRES.* por las siguientes sumas de dinero: ciento doce millones noventa y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$112.096.256) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 659234911, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 25 de enero de 2023, y hasta su pago efectivo. catorce millones quinientos veintiocho mil novecientos noventa y dos pesos m/cte (\$14.528.992) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 15 de septiembre de 2022 hasta el día 24 de enero de 2023.

*Sustenta su pretensión en los hechos que se sintetizan así:* que la parte demandada IVAN RICARDO HUERTAS TORRES otorgó al BANCO DE BOGOTA S.A. el pagaré No°659234911 por valor de ciento veintiséis millones seiscientos veinticinco mil doscientos cuarenta y ocho 00/100 (\$126.625.248,00). Que la parte demandada presenta retraso en los pagos desde el 15 de septiembre de 2022 y a la fecha de presentación de esta demanda no ha pagado ni el capital ni los intereses corrientes que adeuda, y por eso se cobran las sumas de dinero descritas en las pretensiones, que el mencionado pagaré No°659234911, presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

*Del anterior mandamiento pago, el demandado IVAN RICARDO HUERTAS TORRES, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega trámite de haber sido enviado mensaje al correo [ivan-huertas2011@hotmail.com](mailto:ivan-huertas2011@hotmail.com) - IVAN RICARDO HUERTAS TORRES, enviado con estampa de tiempo el 2023 /03/24 12:46:36, y acuse de recibo el 2023/03/24 12:46:39, con lo cual quedó notificado, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del*

C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestaron la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de seis millones trescientos mil pesos m/l (\$6.300. 000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00684-00.  
DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS.  
DEMANDADO: YULI PAOLA PACHECO SIERRA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se presenta recurso de reposición, contra auto de fecha 28 de marzo de 2023, que nombró curador ad litem de la demandada, se tiene que efectivamente le asiste razón al señor apoderado de la demandante, en razón a que efectivamente la señora demandada pidió el link de la presente demanda y por ello quedó notificada por conducta concluyente, y con base en el artículo 132 de control de legalidad, y que el auto señalado se profirió por error, al no tener en cuenta dicha situación, se dejará sin efecto y se tendrá como notificada la demandada por conducta concluyente artículo 301 de C G del P.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como notificada por conducta concluyente a la demandada señora: **YULI PAOLA PACHECO SIERRA**, a partir del 21 de febrero de 2023, fecha en que se le envió el link del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00831-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

---

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de corrección realizada por el abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, se accederá a ello, en el sentido que el radicado del proceso es **54-874-40-89-002-2018-00831-00** y no 54-874-40-89-002-2018-00144-00 como se indicó en el auto de fecha 28 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 17 de abril de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00526-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: SANDRA LISBETH SALCEDO GUARÍN



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 593 del C G del P, se procederá a su trámite, por lo tanto este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **SANDRA LISBETH SALCEDO GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.411.308, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro título valor bancario o financiero en el BANCO GNB SUDAMERIS, conforme a la solicitud allegada. Límitese la medida hasta por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00). Los dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

**SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 17 de abril de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00579-00  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO  
DEMANDADO: LUZ MARINA ARTEAGA



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

---

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se solicita el emplazamiento de **LUZ MARINA ARTEAGA**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que señala:

**“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo tanto, se ordena **EMPLAZAR** a **LUZ MARINA ARTEAGA**. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 17 de abril de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2020-00013-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL CONTRERAS ORTEGA



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega memorial de la apoderada judicial de la demandante solicitando la terminación del proceso, debido a que con la adjudicación fue cancelado el crédito, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., se decretará la terminación por pago

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00013-00, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL CONTRERAS ORTEGA**, por terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-314572; comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se sirva obrar de conformidad por el medio más expedito.

**TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**CUARTO: NO** condenar en costas y archivece el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 17 de abril de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00291-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO II  
DEMANDADO: HERLEN YADIRA CASTELLANOS CARO



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de relevo de curador, se procede a nombrar como curador ad – litem del demandado **HERLEN YADIRA CASTELLANOS CARO**, a la doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDES, con número de celular 3157956395 y correo electrónico [yolandam14@hotmail.com](mailto:yolandam14@hotmail.com) comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 17 de abril de 2023.